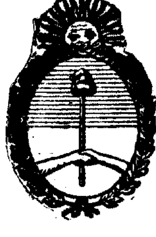




BOLETIN OFICIAL *de la República Argentina*

Buenos Aires, miércoles 9 de abril de 1975

NUMERO

23.132

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº 908

SUMARIO

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se recomienda a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, ajustándose a las normas establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas en Resolución Nº 12/74 publicada en el Boletín Oficial del 28/6/74.

Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
31/3/75	7 al 11/4/75	23/4/75
1/4/75	8 al 14/4/75	24/4/75
2/4/75	9 al 15/4/75	25/4/75
3/4/75	10 al 16/4/75	28/4/75
4/4/75	11 al 17/4/75	29/4/75
7/4/75	14 al 18/4/75	30/4/75
8/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75
9 y 10/4/75	16 al 21/4/75	2/5/75

La presente exigencia sólo regirá del 31/3/75 al 8/4/75.

Horario de atención al público: de 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

LA DIRECCION NACIONAL





DECRETOS

JUSTICIA

Designaciones.

DECRETO
Nº 844

Bs. As., 2|4|75

VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase, en comisión, **Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, Sala en lo Criminal y Correccional Federal, al señor doctor Carlos Augusto Gentile (Mt. 431.458).**

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

DECRETO
Nº 846

Bs. As., 2|4|75

VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase, en comisión, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal —Juzgado Nº 4—, al señor doctor René Eduardo Daffis Niklison (Mat. Nº 6.190.071), en reemplazo del doctor Carlos Augusto Gentile, quien fue promovido.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

FERIAS INTERNACIONALES

Concurrencia oficial argentina a la X Feria Internacional del Campo.

DECRETO
Nº 831

Bs. As., 4|4|75

VISTO la invitación formulada a nuestro país para participar en la X Feria Internacional del Campo, que se llevará a cabo en la Ciudad de Madrid (España), entre los días 27 de mayo y 15 de junio de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional se encuentra firmemente empeñado en el permanente impulso de la ejecución de una política comercial que posibilite el aumento sustancial de las exportaciones.

Que dentro del marco de tales metas adquiere especial significación la colocación en el exterior de la producción agropecuaria, para lo cual es preciso aprovechar, convenientemente, todas las circunstancias que resulten propicias a los fines de la ampliación de mercados.

Que entre las diversas expresiones que alcanzan importante repercusión en el orden internacional, las ferias y exposiciones configuran uno de los medios más eficaces para el logro de los objetivos precedentemente señalados.

Que consecuentemente, la concurrencia argentina a la X Feria Internacional del Campo, que en la presente oportunidad adquiere carácter extraordinario en virtud de celebrarse el 25º aniversario de su primera realización, contribuirá a hacer conocer el desarrollo alcanzado por el sector agropecuario argentino, tanto a través de la producción primaria, cuanto en lo referido a sus derivados y manufacturas, por cuyo motivo resulta aconsejable participar en dicha manifestación.

Que en mérito a lo expresado, se hace necesario que los distintos Departamentos de Estado y Organismos descentralizados que tienen a su cargo la comercialización de la producción; la apertura de nuevos mercados y la consolidación de los ya existentes, coordinen la acción a desarrollar para la consecución de las metas previstas.

Por ello, y atento a lo propuesto por los señores Ministros de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Dispónese la concurrencia oficial argentina a la X Feria Internacional del Campo, que se llevará a cabo en la Ciudad de Madrid (España), durante el período comprendido entre los días 27 de mayo y 15 de junio de 1975.

Art. 2º — Facúltase a los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto para que, en coordinación, adopten las medidas tendientes a concretar la concurrencia argentina a la precitada muestra internacional.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto estimados en la suma aproximada de dos millones quinientos mil pesos $ 2.500.000 se atenderán con imputación a las partidas correspondientes al Presupuesto del Ejercicio 1975 de los Organismos concurrentes de la jurisdicción 54 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y/o de la Cuenta Especial Nº 507, Decreto Ley Nº 19.258/71, Desarrollo del Agro en General en función de la disponibilidad de sus recursos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Alberto J. Vignes.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Salud Pública.

Se aprueba un convenio respecto a la situación de revista de un agente.

DECRETO
Nº 825

Bs. As., 4|4|75

VISTO el Expediente Nº 2.020-17.981|73-0, del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social; en el cual tramita el convenio celebrado con fecha 20 de agosto de 1974, entre la citada Secretaría de Estado y la Municipalidad de General San Martín (Provincia de Buenos Aires); y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el convenio de referencia se excluye a la señorita Elena Susana Roselli (Legajo Nº 37.873), de la nómina del personal adscripto a la Municipalidad de General San Martín (Provincia de Buenos Aires), como consecuencia del convenio de transferencia de establecimientos asistenciales de propiedad de la Nación.

Que el acuerdo citado fue celebrado "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el convenio que forma parte integrante del presente decreto, celebrado el 20 de agosto de 1974, entre la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social y la Municipalidad de General San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.
Alberto L. Rocamora.

Expte. Nº 2.020 - 17.981|72-0.

Entre la Secretaría de Estado de Salud Pública por una parte, representada en este acto por su titular, doctor Domingo Liotta, en adelante "la Secretaría", "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional y la Municipalidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, por la otra parte, representada por el señor Intendente, don Alberto Manuel Campos, en adelante "la Municipalidad", se celebra el presente convenio modificatorio del suscrito entre las mismas partes con fecha 29 de diciembre de 1967, que fuera ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 367|69 y por Ordenanza Municipal Nº 1.838, bajo las siguientes cláusulas:

Primera: Las partes convienen en excluir de la nómina del personal adscripto a la Municipalidad con motivo de la transferencia del Centro de Salud ubicado en Villa Concepción, Partido de General San Martín, a la agente Elena Susana Roselli (Legajo Nº 37.873), operada conforme al convenio que se modifica, quien en consecuencia vuelve a jurisdicción nacional.

Segunda: Se deja constancia que este convenio se perfeccionará y entrará en vigencia **una vez que sea aprobado de conformidad con las normas constitucionales de la Municipalidad y ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional.**

De conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, dos (2) para cada una de las partes contratantes, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro.

JUICIOS

Representación del Estado en una causa.

DECRETO
Nº 832

Bs. As., 2|4|75

VISTO el expediente Nº 13.278|75 del registro de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 3 de la Capital Federal, Secretaría Nº 8, tramita el expediente judicial caratulado "Dicon Difusión Contemporánea S. A. c|Poder Ejecutivo Nacional s|cobro de pesos", que trata de un proceso de monto superior a la suma equivalente a la fijada en el artículo 1º del Decreto Nº 379|68, modificado por el Decreto Nº 7604|72, en la que es demandado el Estado Nacional Argentino a través de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación.

Que, consecuentemente, en virtud de lo dispuesto en la norma legal invocada y lo prescripto en el Decreto Ley Nº 17.516|67, es necesario proveer lo conducente a la defensa y representación en juicio de la parte demandada.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación para que, por intermedio de los profesionales que designe, dependientes de su servicio jurídico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, apartado a), del Decreto Ley Nº 17.516|67, asuma la intervención que corresponde a los fines del patrocinio y de la representación jurídicos del Estado Nacional Argentino demandado en la causa judicial a que se hace referencia en los considerandos del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase la actuación en forma conjunta, alternada, individual o separadamente, en su caso, los profesionales a los que se les asigne el cometido indicado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, cúrsese copia autenticada a la Procuración del Tesoro de la Nación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Promoción.

DECRETO
Nº 839

Bs. As., 2|4|75

VISTO el expediente número 11.457-P-75 P. F., y

CONSIDERANDO:

Que el Subcomisario de la Policía Federal don Alberto Juan Bianchi solicitó oportunamente los beneficios de la Ley 20.508 y del Decreto número 1.747 del 7 de octubre de 1973, los que le fueron denegados en razón de no haber sido separado de la Institución, por resolución del Ministerio del Interior número 178 fechada el 6 de febrero de 1974.

Que el Decreto número 1.118 de fecha 10 de abril de 1974 amplió la aplicación de las prescripciones de la ley de amnistía a quienes, sin haber padecido medidas segregativas, hayan sufrido postergaciones en su carrera por motivos políticos.

Que una nueva petición del interesado fue desestimada por resolución del Ministerio del Interior número 859 de fecha 29 de julio de 1974, contra la cual recurre en esta ocasión.

Que analizadas nuevamente las actuaciones, se advierte que el recurrente sufrió un notable retraso cuando revistaba en el grado de Inspector, motivado en causales políticas por lo que su situación encuadra en los presupuestos legales.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a la restitución de sus derechos desde la fecha de vigencia de la Ley 20.508.

Por ello, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior a fojas 60,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — **Promuévese en la Policía Federal, a partir del día 27 de mayo de 1973, al grado de Comisario, al actual Subcomisario don Alberto José Bianchi** (M. I. 4.813.962).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

EMPRESAS DEL ESTADO

C.I.F.E.N.

Desígnase Administrador General.

DECRETO
Nº 860

Bs. As., 4|4|75

VISTO que se halla vacante el cargo de Administrador General de C. I. F. E. N. (Comercial, Inmobiliaria, Financiera, Empresa Nacional) previsto en la estructura orgánica aprobada por Decreto Nº 2.457 del 30 de marzo de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que para el normal funcionamiento de la citada Empresa es necesario proceder a la designación del funcionario que cubrirá dicho cargo.

Por ello, atento lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Administrador General de C.I.F.E.N. (Comercial, Inmobiliaria, Financiera, Empresa Nacional), Categoría 24, al señor Francisco José Fariña (Clase 1926, D.M. 1, L. E. 4.221.594).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

DELEGACIONES OFICIALES

Apruébase la Comisión realizada en el exterior por el Secretario de Prensa y Difusión.

DECRETO
Nº 850

Bs. As., 2|4|75

VISTO el Expediente Nº 014566|75 y

CONSIDERANDO:

Que por nota del 14 de febrero del corriente año, la Embajada de Francia, transmite en nombre de su gobierno una invitación especial al Secretario de Prensa y Difusión para que visite dicho país;

Que el motivo de la invitación, es a los efectos de estudiar la exacta situación sobre los problemas planteados por la adopción de color de las redes de Televisión;

Que el señor Secretario de Prensa y Difusión, visitó la República de Francia, desde el 20 de febrero al 27 de febrero de 1975;

Que de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1841 de fecha 10.10.73 corresponde se dicte el presente.

Por ello;

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — **Apruébase la Comisión** que realizó a la República de Francia, el Secretario de Prensa y Difusión D. José María Villone, desde el 20 de febrero de 1975 al 27 inclusive.

Art. 2º — Asígnanse los viáticos correspondientes, en el equivalente de u$s 36 (treinta y seis dólares estadounidenses) por día, que serán liquidados de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con imputación al Inciso 12, Partida Principal 1223 del puesto de jurisdicción 20 —Presidencia de la Nación— Programa Conducción Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

PROVINCIAS

Misiones.

Créase el Comando del Distrito Electoral Misiones. Designación de Comandante. Subordinación de fuerzas. Exceptúanse determinados gastos de la Ley de Contabilidad de acuerdo con las excepciones previstas en ella.

DECRETO
Nº 855

Bs. As., 4|4|75

VISTO que el 13 de abril de 1975 en la Provincia de Misiones se elegirán Gobernador y Vice y Diputados Provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que es deseo del Poder Ejecutivo establecer lo conducente a fin de mantener la más absoluta normalidad el día de la elección, con el objeto de que la ciudadanía de la Provincia de Misiones pueda expresar libremente su voluntad en los comicios.

Que el normal desarrollo del acto electoral es preocupación principal; por lo que resulta conveniente que las Fuerzas Armadas, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, efectúe la vigilancia y custodia de los comicios.

Que a efectos de coordinar lo necesario para asegurar el orden dentro del cual debe desarrollarse el acto eleccionario, corresponde establecer que las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales actuantes en la Provincia deben subordinarse al Comando Electoral del Distrito de Misiones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Comando del Distrito Electoral Misiones, que tendrá a su cargo la vigilancia y custodia de los comicios a realizarse en la Provincia de Misiones, el día 13 de abril de 1975.

Art. 2º — Desígnase Comandante del Comando del Distrito Electoral Misiones, al Comandante de la VII Brigada de Infantería, General de Brigada, D. Carlos Alberto Dallatea.

Art. 3º — A los fines previstos en el Art. 1º, subordínanse al Comandante del Distrito Electoral Misiones, las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales con asiento en la Provincia de Misiones, así como también aquellas pertenecientes a otras jurisdicciones que sean requeridas por el Comandante del Distrito Electoral, para el cumplimiento de su misión.

Art. 4º — Los requerimientos que el Comandante del Distrito Electoral Misiones deba formular a la Armada y a la Fuerza Aérea, deberán ser encaminados por la vía jerárquica normal.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a la partida que oportunamente se incorpore a la jurisdicción 30 —Ministerio del Interior— en el ejercicio 1975.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alfredo Gómez Morales.
Alberto L. Rocamora.

DECRETO
Nº 856

Bs. As., 4|4|75

VISTO la creación del Comando Electoral Misiones, que tendrá a su cargo la vigilancia y custodia del acto eleccionario a realizarse en la Provincia de Misiones, el 13 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario determinar el lapso durante el cual quedan subordinadas al Comandante Electoral las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales con asiento en la provincia,

Que asimismo debe preverse la posibilidad de que el personal militar integrante de dicho Comando Electoral y con aptitud de emitir el sufragio en la provincia, y que en razón de sus misiones particulares no pueda votar en la mesa que le corresponda pueda hacerlo en la mesa que actúa o en la más próxima.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Subordínase al Comandante del Distrito Electoral Misiones, por el lapso comprendido entre las doce horas del día once de abril y las veinticuatro horas del día catorce de abril de 1975, las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, con asiento en la Provincia de Misiones, así como también aquellas pertenecientes a otras jurisdicciones que sean requeridas por el Comandante del Distrito Electoral, para el cumplimiento de su misión.

Art. 2º — El personal asignado al Comando Electoral Misiones y con aptitudes de emitir el sufragio en el distrito, en razón de sus misiones particulares y que, por causas debidamente fundamentadas no pueda votar en la mesa que le corresponda, podrá hacerlo en la mesa en que actúa o en las próximas al lugar en que desempeñe sus funciones, aunque no esté inscripto en ellas y siempre que sean mesas masculinas. A dicho efecto se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro de Electores haciendo constar dichas circunstancias y la mesa en la cual está inscripto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alberto L. Rocamora.

DECRETO
Nº 857

Bs. As., 4|4|75

VISTO que el 13 de abril de 1975 en la Provincia de Misiones se elegirán Gobernador y Vice y Diputados Provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que los fondos necesarios para atender los gastos originados por el Comando Electoral del Distrito de Misiones, serán provistos por el Ministerio del Interior;

Que la falta de tiempo suficiente para dar cumplimiento a las normas legales vigentes en materia de contrataciones, hace razonable encuadrar los gastos que se realicen en cumplimiento de la misión encomendada, de acuerdo con las excepciones previstas en la Ley de Contabilidad;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Considérense comprendidas en la excepción prevista por el artículo 56, apartado d), inciso 3º, de la Ley de Contabilidad, aprobada por el Decreto-Ley Nº 23.354|56, a las contrataciones que efectúe el Comando Electoral del Distrito de Misiones desde la fecha de su constitución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alfredo Gómez Morales.
Alberto L. Rocamora.

SERVICIO EXTERIOR

Embajador en la República de Ghana.

DECRETO
Nº 851

Bs. As., 2|4|75

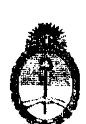
VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Ghana, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Douglas Sidney Ignacio De Olano, sin perjuicio de sus funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Federal de Nigeria.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Arroz en cáscara.

Precios mínimos para la cosecha 1974|75.

RESOLUCION
Nº 396

Bs. As., 26|3|75

VISTO la proximidad de la iniciación de las tareas de recolección de arroz del año agrícola 1974|75, y

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer los precios mínimos para dicho grano, medida que es compatible con los lineamientos que en cuanto a política de ingresos están contenidos en las pautas programáticas del Gobierno Nacional;

Que es aconsejable promover un incremento relativo de la producción de las variedades de arroz de mayor calidad industrial, las que, a la vez, cuentan con mejores perspectivas de colocación tanto en el mercado local como en el externo;

Que los distintos niveles de precio que se propician, constituyen un arbitrio eficaz y racional para el logro de la finalidad mencionada precedentemente;

Que, asimismo, deben establecerse ciertas previsiones referidas a la participación que tendrá en la comercialización del producto la Junta Nacional de Granos;

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería;

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para el arroz en cáscara de los tipos comerciales que se indican a continuación, los siguientes precios mínimos para la comercialización de la cosecha agrícola 1974|75, para cada cien (100) kilogramos embolsado, de acuerdo a las bases estatutarias oficiales:

Tipo Grano Largo: Subtipo a Doble Carolina, similares a la variedad Fortuna; doscientos noventa y nueve pesos ($ 299.—).

Tipo Grano Largo: Subtipo B Largo Fino, similares a la variedad Blue Bonnet; doscientos cincuenta y siete pesos ($ 257.—).

Tipo Grano Mediano Carolina: similares a la variedad Blue Rose: doscientos veintidós pesos ($ 222.—).

Tipo Grano Corto Japonés: similares a la variedad Yamani; ciento sesenta y cuatro pesos ($ 164.—).

Art. 2º — La Junta Nacional de Granos adquirirá la mercadería, objeto de la presente resolución, en los puntos que la misma determine y a los precios establecidos en el artículo 1º.

Art. 3º — La Junta Nacional de Granos, previa autorización del Ministerio de Economía, podrá realizar compras por encima de los precios indicados en el artículo 1º de la presente, con el fin de regular el mercado, cumplir compromisos de ventas con el exterior, efectuar una mejor defensa de la producción agropecuaria o promover la formación de reservas, efectuando las operaciones que considere oportunas.

Art. 4º — La Junta Nacional de Granos reglamentará las condiciones de aplicación de la presente resolución.

Art. 5º — El Ministerio de Economía establecerá el mecanismo de financiación adecuado a las compras previstas en la presente Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y para su conocimiento y demás efectos, vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Gómez Morales

Secretaría de Hacienda

EMPRESAS DEL ESTADO

Ferrocarriles Argentinos.

No se incluye en las franquicias otorgadas por Decreto-Ley 19.486 a determinado personal.

RESOLUCION
Nº 132

Bs. As., 24|3|75

VISTO la presentación de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, por la cual formula consulta a la Secretaría de Estado de Hacienda a fin de que se determine si las exenciones impositivas que otorga el Decreto-Ley número 19.486|72 y su Decreto Reglamentario Nº 5.529|72 le alcanzan al personal designado por resolución de ese organismo para integrar la Comisión Mixta Argentino-Boliviana y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto-Ley número 19.486|72 establece un régimen preferencial para la adquisición de automotores de producción nacional a favor de "Toda persona que por decreto del Poder Ejecutivo cumpla o sea designada para cumplir una misión oficial no transitoria en el exterior...".

Que el Decreto Nº 5.529|72 reglamentario del decreto-ley referido establece las personas que se considerarán involucradas en sus determinaciones.

Que como es lógico en su artículo 1º inciso d) no ha podido exceder los alcances de la norma principal extendiendo los beneficios a personas que no han sido designada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, en consecuencia, no procede considerar incluido en la franquicia antedicha al personal designado por resolución del organismo ocurrente para integrar la comisión de referencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

1º — Declarar que el personal designado por resolución de la Empresa Ferrocarriles Argentinos para integrar la Comisión Mixta Argentino-Boliviana no debe considerarse incluido en las franquicias otorgadas por el Decreto-Ley número 19.486|72 y su Decreto Reglamentario Nº 5.529|72.

2º — Publíquese, comuníquese al organismo recurrente, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

Lanzi.

Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Prórroga para la aplicación de planes operativos.

RESOL. GRAL.
Nº 3

Bs. As., 31|3|75

VISTO Y CONSIDERANDO,

Que la Resolución General Nº 2 del 7|2|75, que aprobó el "Modelo de Contrato" y el "Plan único para el sistema colectivo —sin reajuste de saldos—", dispone en su artículo 2º que los mismos serán de aplicación obligatoria por las entidades del sistema en las operaciones que concierten a a partir del 1º de abril de 1975.

Que la Cámara Argentina de Ahorro y Préstamo para la Vivienda ha solicitado en T. I. Nº 21.32|75 se prorrogue la fecha de aplicación de la mencionada disposición legal;

Que algunas entidades del sistema han manifestado estar en condiciones de iniciar la aplicación de las normas de que se trata;

Por ello y en uso de las facultades que le acuerda el régimen legal vigente,

EL PRESIDENTE DE LA CAJA
FEDERAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO
PARA LA VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las entidades del sistema ha continuar aplicando durante el próximo mes de abril los planes operativos que oportunamente les fueron aprobados, vigentes hasta el día de la fecha.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Andrés Fernández Tabeada.

Ministerio de Economía

YERBA MATE

Precio conjetural para la zafra 1975.

RESOLUCION
Nº 419

Bs. As., 1|4|75

VISTO el presente expediente número 10.029|75; la necesidad de conocer el precio conjetural de la yerba mate nacional canchada de cultivo para la zafra 1975, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, ha efectuado el cálculo estimativo para establecer precio conjetural sobre la base de un costo de producción de $ 5.971 al que se adiciona un 15 % de margen de utilidad al productor, que representa $ 0,900 y una tasa de mercado de $ 0,209, por cada kilogramo de yerba mate nacional canchada de cultivo, para la zafra 1975.

Que teniendo en cuenta tales estimaciones el precio conjetural aconsejado es de $ 7.080 por kilogramo.

Que dicho precio es la base de negociación ante el Banco de la Nación Argentina del monto necesario para otorgar el crédito prendario a los

productores comitentes del Mercado Consignatario Nacional de Yerba Mate Canchada.

Que el precio conjetural que se fija en la presente resolución podrá ser reajustado si fuera necesario, en el momento del cierre de la cosecha correspondiente al año 1975.

Por ello y la facultad otorgada por Decreto Nº 828 de 13 de setiembre de 1974,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de siete pesos con ochenta milésimo de peso ($ 7,080) el precio conjetural por kilogramo de yerba mate nacional canchada de cultivo, de la zafra del año 1975 embolsada y puesta en Buenos Aires o Rosario.

Art. 2º — El precio conjetural indicado en el artículo 1º podrá ser reajustado, si fuera necesario, al finalizar la zafra 1975, conforme con lo establecido en la Ley Nº 20.752.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

Gómez Morales

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

Agentes de retención.

RESOL. GRAL.
Nº 1.682

Bs. As., 3|4|75

VISTO las disposiciones de la Ley número 20.632, reglamentadas por el Decreto Nº 1.471|74, y
CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el último párrafo in fine del artículo 21 de la Ley Nº 20.632, las entidades aseguradoras deben actuar como agentes de retención por los importes que abonen en concepto de seguro de vida.

Que ello hace necesario instrumentar un sistema de retención en la fuente, acorde con las normas citadas.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 197[illegible]

El Director General
de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

1º — Las entidades aseguradoras con domicilio real en la Capital Federal o aquellas que celebraren contratos en que el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación se halle en esa jurisdicción, que abonaren importes en concepto de seguro de vida, deberán actuar como agentes de retención en los casos y en la forma que se indica en la presente resolución.

2º — Estará sujeta a retención la obtención por causa de muerte, del capital asegurado cuando el beneficiario no hubiera sido quien contrató el seguro.

3º — No estarán sujetos a retención los siguientes seguros:

a) El contratado por el mismo beneficiario a su favor;

b) El contratado por un tercero pero que sustituya una indemnización obligatoria, en la medida impuesta por la ley, en favor del beneficiario;

c) El contratado en función de garantía;

d) El contratado por un tercero, en la medida que sustituya una indemnización por un daño sufrido por el beneficiario, en su propia persona, patrimonio o derechos.

4º — A los efectos del cálculo de las retenciones correspondientes, se aplicará la escala anexa al artículo 17 de la ley, teniendo deducidos de los importes a cobrar los importes exentos, conforme a lo previsto por el inciso b) del artículo 5º de la ley.

5º — Cuando hubiere más de un beneficiario se computará la parte que corresponda a cada uno, como enriquecimiento individual, a los fines de la deducción de los mínimos exentos y cálculo del impuesto correspondiente.

En estos casos, si no se expresare la proporción que corresponde a cada uno de ellos, el capital asegurado se dividirá en tantas partes iguales como beneficiarios hubiere.

6º — Las compañías aseguradoras deberán efectuar la retención en el momento del pago del capital asegurado e ingresar los importes correspondientes a la Dirección, dentro de los quince (15) días hábiles de realizado dicho acto, mediante depósito en efectivo o con cheque en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, Cuenta Nº 1.647|4, utilizando a tal fin la boleta de depósito F. 10|A.

7º — En los casos que correspondiere efectuar reajuste de la retención, los beneficiarios deberán ingresar el gravamen por la parte no retenida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó la retención, salvo cuando el enriquecimiento beneficiare a quien fuere heredero y existieren otros bienes gravados, en cuyo caso el reajuste deberá efectuarse en el plazo previsto por el artículo 21 de la Ley número 20.632 y 24, inc. c) de su decreto reglamentario.

8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Auméntase el monto para contratación de personal temporario.

RESOLUCION
Nº 43

Bs. As., 3|3|75

VISTO el Decreto Nº 828 de fecha 13 de setiembre de 1974, y
CONSIDERANDO:

Que en su artículo 3º, inciso c) se delega en los señores Ministros componentes en la materia y Secretarios de la Presidencia de la Nación, la resolución de asuntos de su jurisdicción relativos a la contratación de personal temporario, con retribuciones y adicionales, que considerados todos los conceptos sean inferiores a $ 5.000 (cinco mil pesos) mensuales;

Que el Decreto Nº 1.324 de fecha 31 de octubre de 1974 estableció un incremento de las remuneraciones y adicionales del personal permanente, transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional en un 15 % (quince por ciento);

Que en el espíritu del Decreto Nº 828 está ínsita la facultad de delegar la contratación del personal de determinado nivel, siendo razonable que se incremente el valor de $ 5.000 en la misma proporción de los aumentos salariales que se dispongan para dicho personal.

Por ello, y en virtud de la facultad otorgada por el Artículo 12 del Decreto Nº 828,

El Secretario Técnico
de la Presidencia de la Nación
Resuelve:

Artículo 1º — Increméntase el monto señalado en el artículo 3º, inciso c) del Decreto Nº 828 de fecha 13 de setiembre de 1974, a la suma de $ 5.750 (cinco mil setecientos cincuenta pesos) mensuales.

Art. 2º — Dicho monto se incrementará automáticamente cada vez que se otorguen mejoras salariales, en la misma proporción del aumento.

Art. 3º — Comuníquese y archívese.

González.

Administración Nacional de Aduanas

EXPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 413

Bs. As., 14|2|75

Expediente Nº 424.439 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Chrysler Fevre Argentina S.A.I.C., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña listas de las partes componentes, de omisiones y esquema ilustrativo, y que el interesado entendiendo que podría ubicarse en la posición NADE 87.05.00.00 — describe como: "Carrocerías desarmadas para vehículos automóviles"; y
CONSIDERANDO:

Que las mencionadas carrocerías —de acuerdo a lo que expresa la interesada en su presentación— serán exportadas desprovistas de: Panel parrilla delantera; Travesaño delantero; Panel central del piso; Panel piso de baúl; Conjunto soportes del brazo superior de la suspensión delantera y Conjunto soporte suspensión trasero a piso;

Que en mérito a lo expuesto, debe convenirse que la ausencia de tales piezas no altera las características esenciales de dichas carrocerías, motivo por el cual corresponde mencionar lo que al respecto las Notas Legales de la Sección IV, establecen en el Punto 5: "Los vehículos y otros artículos de tracción, incompletos o sin acabar, se clasifican como vehículos o artículos completos o terminados con tal que presenten sus características esenciales";

Que por otra parte, las Notas Explicativas de la NAB para la partida 87.05, correspondiente a carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01.87.03 inclusive comprendidas las cabinas", aclaran que: "también clasifican aquí las carrocerías incompletas, es decir, aquellas a las que les faltan algunos elementos (por ejemplo, parabrisas, portezuelas) o cuya guarnición interior o exterior y pintura no estén completamente acabadas";

Que si bien la nómina de los elementos faltantes de las carrocerías, cuya clasificación se cita, no coincide exactamente con lo expresado en el citado ejemplo, es menos cierto que su mención debe tomarse como, de carácter ilustrativo, a fin de determinar y fijar concepto;

Que a los fines clasificatorios, la mercadería en consulta, por presentar las características esenciales de las carrocerías completas o terminadas, corresponden ser clasificadas como tales, y en este orden de ideas, encuentran su ubicación en la NADE en la posición arancelaria 87.05.00.00;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional
de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria de la Nomenclatura de Exportación 87.05.00.00, a la siguiente mercadería:

Carrocerías para vehículos automóviles, desarmadas e incompletas, desprovistas de: Panel parrilla delantera; travesaño delantero; panel central del piso; panel piso baúl; conjunto soportes del brazo superior de la suspensión delantera y conjunto soporte suspensión trasera a piso.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.660

Bs. As., 24|7|74

Expediente Nº 77.115 de 1973 (S. C.)

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Artibaimc, S. A. C. I., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la NADI, a una mercadería de la cual adjunta muestra y análisis, y que el interesado describe como: Papel fluorescente; y
CONSIDERANDO:

Que atento los elementos de juicio aportados, la mercadería cuya clasificación se solicita, consiste en Hojas de papel fluorescente de forma rectangular, cuyas medidas son 70 cm. por 50 cm;

Que según análisis Nº 3.070|74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, la mercadería de referencia es un papel rectangular, que presenta el anverso de color rosa violáceo y el reverso blanco, cuyas determinaciones son: Identificación de celulosa, positiva; Observación microscópica; Fibras de celulosa naturales; Observación de fluorescencia con luz ultravioleta, positiva y Observación de reflectancia con haz luminoso, negativa; concluyendo que es un papel recubierto con un material fluorescente;

Que dicho papel dadas sus características, encuadra en la Partida 48.07 de la NAB, cuyo texto expresa: "Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la Partida 48.06 y del Capítulo 49), en rollos u hojas"; y en la NADI, es ubicable en la Subpartida 48.07-02 "Otros", ya que no se trata de "papel para impresión y escritura" de la 48.07.01;

Que a nivel de ítem, la NADI ha previsto la apertura 48.07.02.09, que textualmente dice: "Láminas de papel reflectivo para señalamientos, indicaciones y otras aplicaciones similares", y en razón que, la mercadería en tratamiento difiere en cuanto a cualidad y procedimiento de obtención a ésta, toda vez que los papeles reflectivos se fabrican dispersando, bien en su masa o sobre la superficie, microesferas de vidrio u otro material reflectivo, mientras que la en estudio, está revestida por una sustancia que le otorga dicha característica, en base a la fluoresceína, tungstato de calcio o simplemente un colorante como la Rodamina B, es que se descarta de dicha apertura, correspondiendo por lo tanto, el ítem residual 48.07.02.99 "Los demás"

Por ello, y, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional
de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 48.07.02.99, a la siguiente mercadería:

Papel recubierto con un material fluorescente, presentado en hojas rectangulares de 70 cm. x 50 cm.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.661

Bs. As., 24|7|74

Expediente Nº 412.360 de 1974

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Carlos De Giácomo, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña análisis y literatura y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 40.02.00.70— denomina como: Neopreno A. H; y
CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, de acuerdo a análisis Nº C-543.414|74, de la Dirección Nacional de Química, resulta un sólido en trozos elásticos, de olor característico, insoluble en agua y etanol, constituido por un copolímero de cloropreno-acrilato y muy pequeña proporción de un derivado orgánico del azufre;

Que la parte ampliatoria del análisis, Inf. Nº 260|74, del precitado organismo, establece que el producto analizado, es un caucho sintético, del tipo copolímero de cloropreno-acrilato, y muy pequeña proporción de un derivado del azufre;

Que atento a la literatura aportada, el producto es químicamente un copolímero de policloropreno y un éster acrílico con trazas de azufre y el azufre proviene del regulador de polimerización utilizado, que es un tetraalquil-tiuram-disulfuro;

Que los cauchos sintéticos, tienen ubicación arancelariamente en la partida 40.02 de la NAB, y teniendo en cuenta que los bisulfuros de tiuramas son agentes de vulcanización según las Notas Explicativas, a este efecto, es necesario consignar la Nota Legal 5) del capítulo 40, cuando expresa: "Las Partidas 40.01 y 40.02 deben considerarse como no comprensivas de: punto b) "El caucho que, antes de la coagulación, haya sido adicionado de negro de carbono (con o sin aceites minerales) o de anhidrido silico (con o sin aceites minerales), así como el caucho que después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase";

Que frente a esta última circunstancia, se debe tener en cuenta que, la pequeña proporción del disulfito de tiurama que aparece en el caucho a estudio, sería la consecuencia del regulador de polimerización utilizado


19750409

en el proceso de obtención (según referencias de la literatura) y no un agregado efectuado después de la coagulación, por lo cual no se hallaría excluído de ser ubicable en la partida **40.02**;

Que en mérito a lo expuesto, la mercadería objeto del presente, al no contar en la NADI con apertura específica a nivel de ítem, procede su clasificación por la Posición Arancelaria **40.02.00.70** comprensiva de "Demás látices y cauchos sintéticos";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 40.02.00.70 a la siguiente mercadería:

Caucho sintético, constituído por un copolímero de cloropreno-acrilato (policloropeno-acrilato) con muy pequeña proporción de un derivado orgánico del azufre, proveniente del regulador de la polimerización.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 2.662

Bs. As., 24|7|74

Expediente Nº 451.445 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Alberto Amorín, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña análisis y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 38.18.01.08— denomina como: Desmodur L 75; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a análisis Nº 2.591|73, de la División Examen Técnico de Mercaderías, resulta un líquido transparente, muy denso, color amarillo y olor característico, no miscible con agua, etanol y éter, miscible en acetona, cloroformo y benceno, concluyendo que se trata de una solución en un solvente orgánico (tipo de acetato de etilo) de un compuesto de condensación parcial de poliisocianatos aromáticos con polialcoholes en una concentración del 78 %;

Que consultada la División Examen Técnico de Mercaderías, sobre la posibilidad de que se trate de una resina poliisociánica, por Nota ANTAEX Nº 2.683|74, se expide al respecto manifestando que "el producto analizado está parcialmente condensado y por lo tanto no podría denominarse resina poliisociánica y que el mismo no presenta caracteres de alto polímero";

Que excluída la posibilidad de que sea una resina o prepolímero ubicable en el Capítulo 39 en la NAB, debe contemplarse su ubicación en el Capítulo 38, por tratarse de un preparado de la industria química, que no tiene carácter de composición química definida presentado aisladamente por hallarse disuelto en un solvente, que excluye su ubicación en el Capítulo 29;

Que la Nota Explicativa de la Partida 38.19 NAB, en su apartado A), punto 15) expresa: "Los endurecedores compuestos, por ejemplo, los que consisten en una mezcla de cloruro amónico y de urea y que se añaden a los barnices o colas, para darles más dureza", y cabe señalar que el producto en tratamiento será utilizado como agente endurecedor de resinas poliésteres o poliésteres hidroxiladas para la obtención de adhesivos y barnices de poliuretanos";

Que es concordante la referencia del Indice de Criterios de la Aduana de España, que en el tomo 1, pág. 274, menciona bajo el Nº 1.071 "Desmodur L" diciendo que se trata de disoluciones viscosas, amarillentas, obtenidas por reacción del "trimetilol propano" con 2,4 y 2,6 toluilendiisocianato, en acetato de etilo". o en una mezcla de acetato de etilenglicol-xilol, ubicable en la partida 38.19, siendo un producto de la adición triple de toluilendiisocianato con el trimetilol propano, el cual a pesar de presentar tres grupos uretano no tiene carácter de polímero artificial de peso molecular elevado que exige el Capítulo 39, y que la solución en acetato de etilo o en acetato de etilglicol-xilol no hace que queden comprendidos en el Capítulo 29, pues las soluciones sirven a fines particulares (preparación de recubrimientos) y no a fines generales. "Los disolventes que intervienen son, efectivamente, del tipo de los que se emplean para barnices y pinturas";

Que al existir en la NADI, una apertura para "preparados utilizados como agentes de curado de resinas sintéticas", en la Posición Arancelaria 38.19.01.08, se ha consultado a la Dirección Nacional de Industria de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, quien a fs. 21, se expide, acompañando un informe técnico del Instituto Nacional de Tecnología Industrial diciendo: "Según la bibliografía que se dispone si el polialcohol es un diol o un triol, por ejemplo: el trimetilol propano, el producto resultante es un isocianato polifuncional que es usado como materia prima en las reacciones con poliésteres o poliéteres para formar el producto polimérico final". "En este caso se definiría como la posibilidad a) o, c) dependiendo de la funcionalidad y la relación entre los grupos CNO) OH"

"En el caso de que los polialcoholes fueran polímeros de bajo peso molecular del tipo polioxiglicoles, al reaccionar con los poliisocianatos aromáticos forman los llamados prepolímeros mencionados en el caso b)".

"a) Preparado utilizado como agente de curado de resinas sintéticas".

"b) Un prepolímero resinoso poliisociánico con poliésteres o poliésteres hidroxilados del tipo usado en la fabricación de poliuretanos".

"c) Un agente reticulante".

Que en consecuencia el producto en examen, responde al caso mencionado en el apartado a), del informe, debiéndose considerar un preparado utilizado como agente de curado de resinas sintéticas y por ello procede su clasificación en la NADI por la Posición Arancelaria 38.19.01.08 que expresamente lo comprende.

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 38.19.01.08 a la siguiente mercadería:

Solución al 78 % de un compuesto de condensación parcial de poliisocianatos aromáticos con polialcoholes, en acetato de etilo.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 2.663

Bs. As., 24|7|74

Expediente Nº 445.055 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Luis María Marota, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 29.38 06.16— describe como: Metilcoenzima B_{12} o metilcobalamina es la 5,6-dimetilbenzimidazolil metilcobamida"; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo de análisis número 02434 de la División Examen Técnico de Mercaderías se trata de un polvo rojo, soluble en agua y alcohol, parcialmente soluble en benceno e insoluble en éter, señalando que la metilcoenzima B_{12}, según literatura del interesado tiene máximos en el UV en 265 nm, 342 nm y 522 nm, datos que coinciden con el espectro realizado en el laboratorio, pero en cambio la coenzima B_{12} según Index Merck, ed. 8º, pág. 277, presenta máximos en 260 nm, 375 nm y 522 nm;

Que a fs. 16 el organismo analizador aclara que de acuerdo a la ampliación que figura al dorso del protocolo, el producto, mal llamado "Metilcoenzima B_{12}", es en realidad la "metilcobalamina" que deriva de la vitamina B_{12};

Que de acuerdo a la literatura aportada por el interesado, el producto es una metilcobalamina o 5,6 dimetilbenzimidazolil metilcobamida y su fórmula molecular bruta es $C_{63}H_{91}CoN_{13}O_{14}P$; con un peso molecular de 1.344,41;

Que esta fórmula no concuerda con la coenzima B_{12} o 5,6 dimetilbenzimidazolil cobamida coenzima B_{12} que denomina el Index Merck y que debe contener el grupo adenina nucleosido cuya fórmula total es $C_{72}H_{100}CoN_{18}O_{17}P$, cuyo peso molecular es de 1.579,57, circunstancia que coincide con la referencia de la ampliación del protocolo analítico;

Que frente a esta referencia y dado que la NADI tiene aperturas para vitaminas B_{12} y principios que tengan la misma actividad y 5,6-dimetilbencimidazolil cobamida-coenzima B_{12}, se ha recurrido en consulta al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, de la Secretaría de Salud Pública, que informa:

"De acuerdo a lo solicitado y teniendo en cuenta la bibliografía consultada se deduce que si bien la metilcoenzima B_{12} presenta una acción farmocológica similar a la vitamina B_{12}, su mayor actividad a nivel hepático lo es como agente metilante".

Que resulta interesante resaltar que la mercadería designada como metilcoenzima B_{12}, no responde estrictamente a lo que los textos señalan como 5,6-dimetilbenzimidazolil cobamida coenzima B_{12} en cuanto a su peso molecular, estructura y espectro de absorción, y en cambio sí cumple en su actividad vitamínica como vitamina B_{12} (informe del Instituto Nacional de Farmacología);

Que no ajustándose clasificatoriamente en la NADI a la apertura de la partida 29.38.06.16 comprensiva de 5,6-dimetilbencimidazolil cobamida coenzima B_{12} y por resultar sólo una metilación de la vitamina B_{12} en cambio del ciano grupo (no conjugada con el grupo adenina nucleósido) con acción de vitamina B_{12}, le corresponde a la mercadería en examen la Posición Arancelaria 29.38.06.12 que menciona "Vitamina B_{12} y sus derivados y compuestos que presenten la misma actividad";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 29.38.06.12 a la siguiente mercadería:

Metilcobalamina o 5,6-dimetilbenzimidazolil metilcobamida, producto que tiene actividad de vitamina B_{12}.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 2.664

Bs. As., 24|7|74

Expediente Nº 442.863 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Alberto Amorín, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña análisis y folleto y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la posición arancelaria 38.19.01.08— denomina como: Perlit S.E.; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería a considerar, de acuerdo a análisis Nº C 527.024 73, de la Dirección Nacional de Química, resulta una emulsión de aspecto lechoso, olor característico, dispersable en agua, constituída por una emulsión acuosa a base de aceite de siliconas 33 o|o; resina epoxi con agente de curado 4 o|o y solvente orgánico y agua 63 o|o;

Que teniendo en cuenta que el solicitante expresa que el producto así analizado es un preparado utilizable como agente de curado de siliconas que contempla la posición arancelaria 38.19.01.08, se ha requerido ampliación de la pericia química, que según informe Nº 127|74 de la Dirección Nacional de Química, expresa que del espectrograma I.R. surge que la resina epoxi tiene un agente de curado tipo amina y que también se ha encontrado un derivado orgánico del estaño en muy pequeña proporción;

Que esto no concuerda totalmente con lo manifestado por el recurrente, que dice: "La resina epoxi es de baja condensación, con hidroxilos libres, que reacciona con los hidróxilos libres de la resina de silicona a curarse, facilitando el curado o endurecimiento de la misma por medio del compuesto organometálico, actuando el aceite de silicona como freno del endurecedor para obtener un curado flexible", por cuanto la resina ej oxi lleva su propio agente de curado y el catalizador de siliconas, derivado orgánico del estaño se encuentra en muy baja proporción, según menciona el informe ampliatorio del análisis;

Que recurriendo a la literatura, el producto en consulta figura como uno de los elementos utilizados por mezcla (Perlit S.E. 0,5 a 0,7 o|o + Perlit SI — SW 2 a 3 o|o en porcentajes referidos al peso del género), para el tratamiento hidrofugante de impregnación de textiles a base de lana, algodón, seda, fibras químicas de base celulósica, fibras sintéticas y mezclas de ellas entre sí, y acabado repelente de los ácidos de los tejidos a base de poliéster y poliacrilonitrilo.

Que se estima que no constituye el producto un típico agente de curado de resinas de siliconas como el interesado expresa, por cuanto no es una preparación que lleva como base, por ejemplo, un octoato metálico, sino que constituye por sus componentes una típica preparación a los fines que la literatura indica como "proceso hidrofugante a base de siliconas, para el acabado de textiles" (fs. 2), y que el hecho de solicitarse la clasificación de una sola preparación de las dos que se utilizan con el fin aludido, ella no es independiente y sólo sirve para el uso específico del tratamiento textil;

Que tratándose de una verdadera preparación para el uso en el proceso de hidrofugantes a base de siliconas en el acabado de diversos tipos textiles, debe contemplarse su inclusión en el Capítulo 38 de la N. A B., como productos diversos de las industrias químicas y dentro de él, contemplado en la Partida 38.12 referida a "Aderezos preparados, aprestos preparados y mordientes preparados, de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o análogos", teniendo en cuenta el texto del apartado A) de las Notas Explicativas, que expresa que esta partida comprende: "Los aderezos preparados, y los aprestos preparados, del tipo de los que se aplican a los hilos textiles, tejidos, fieltros, papeles, cartones, cueros o materias análogas, generalmente durante las operaciones de acabado de estas materias", citando en el punto 4) Los productos para la impermeabilización de los tejidos, que consisten en emulsiones acuosas de productos hidrófobos (parafina, ceras, lanolina, etc.), estabilizadas por ésteres de la celulosa, gelatina, cola, productos tensoactivos u otros productos, a los que se agregan sales solubles de aluminio, o de zirconio, por ejemplo", por cuanto a pesar de no hallarse este moderno procedimiento de hidrofugación a base de siliconas específicamente mencionado, no escapa al criterio general de la partida.

Que en consideración a que el interesado a fs. 15, recurre con respecto a lo dictaminado a fs. 9|10, del presente, cabe señalar que el criterio seguido para su clasificación, es su uso específico como uno de los preparados para producir el acabado hidrofugante en textiles —unión de Perlit S.E. (consultado) + Perlit SI — SW— según referencia de la literatura y que de acuerdo a la misma no puede tener otro uso sino aquél para el que se lo destina;

Que previo a la conclusión y no hallándose la razón de la presencia de una resina epoxi con su endurecedor de tipo amina, que en proporciones variables da un curado flexible, el

agregado de aceite de siliconas 33 o|o, que el recurrente menciona como flexibilizante y la pequeña proporción del agente de curado de siliconas compuesto orgánico del estaño que sería el verdadero agente de curado, se interpreta que el producto es una verdadera preparación a los fines perseguidos del tratamiento hidrofugante de textiles;

Que no obstante, referido a la acción de hidróxilos, que el interesado menciona y que se estima no es un verdadero proceso de curado, se ha recurrido al estudio que referencia el texto de materiales plásticos J. A. Brydson, traducción española de la 1a. edición que referido a "Aplicaciones donde se aprovecha la cualidad de repelencia al agua en su pág. 622, expresa: "Las siliconas representan características muy estimables como materiales de acabado con repelencia al agua de fibras textiles sintéticas y naturales. — Existen diversas técnicas para aplicar sobre un determinado paño o tejido, una cierta proporción de resina de silicona (normalmente de 1 al 3 o|o). El polímero de silicona se añade en la práctica en forma de solución, emulsión, o rociado (spray), pudiéndose añadir alternativamente intermedios que polimerizan in situ o reaccionan con las moléculas de las fibras". "En una variante del proceso se sigue el tratamiento que exponemos a continuación: Se trata el tejido con una solución o emulsión de un polímero que contiene hidrógenos activos, tal como sucede con el polímero de metildicloro silano. — Si el tejido impregnado se calienta en presencia de un catalizador tal como una sal de cinc de un ácido orgánico o un compuesto órgano-estaño, a unos 100° a 105° C, durante cinco (5) minutos, los átomos de hidrógenos serán reemplazados por grupos hidróxilos que condensarán de tal forma que se origina un entrecruzamiento, dando en definitiva un recubrimiento flexible, y repelente al agua alrededor de las fibras";

Que de esta referencia se concluye que si el compuesto orgánico del estaño está en condiciones de efectuar el curado in situ, sólo él puede presentarse en un vehículo adecuado y en las proporciones usuales como "agente de curado de siliconas", como se pretende clasificar;

Que en mérito a todo lo expresado y en su carácter de ser uno de los preparados utilizados en el proceso hidrofugante de textiles, cabe ubicarlo dentro de la partida 38.12 y en la N. A. D. I. en la subpartida 38.12.01, para "Aderezos y aprestos preparados" y no figurando la mercadería en examen en ítem específico de la misma debe remitirse su inclusión a la posición arancelaria 38.12.01.99 que comprende a "Los demás":

Por ello y en virtud de lo establecido en el art. 4° de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4° del Decreto N° 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 38.12.01.99 a la siguiente mercadería: Emulsión acuosa de aceite de silicona 33 o|o, resina epoxi con agente de curado del tipo amina 4 o|o, muy pequeña proporción de un derivado orgánico del estaño, solvente orgánico y agua 63 o|o.

Art. 2° — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

Administración Nacional de Aduanas

EXPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA

Nº 299

Bs. As., 4|2|75

Expediente N° 422.701 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Angel Abate, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña fotografías, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 84.52.00.03— describe como: "Maquinas minicalculadoras electrónicas incompletas, desarmadas, tipo TS-308 y TM-308" y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al detalle aportado por el interesado y de los elementos componentes de la mercadería cuya clasificación se solicita, se trata de partes y piezas sueltas para maquinas de calcular, de las denominadas "minicalculadoras electronicas", que en su conjunto conformarían una máquina incompleta, a la que solamente le faltaría, para terminación, el agregado de ciertas conexiones, cables y su envoltura o caja de material plástico;

Que no obstante es de observar que con los componentes presentados, montados y ensamblados convenientemente se pueden efectuar las distintas operaciones con que está capacitada la máquina en cuestión, toda vez que el material faltante, si bien hace en lo que a presentación se refiere, no le afecta en cambio las características esenciales de la misma;

Que en mérito a lo expuesto, se conceptúa que la mercadería corresponde ser clasificada como máquina completa en atención a la Nota 4 de la Sección XVI de la NAB que establece que "las máquinas que se presenten desarmadas o sin montar, incluso las máquinas incompletas, llamándoles a tales a las que presenten las características esenciales de las máquinas completas, se clasifican en la misma forma que las máquinas montadas";

Que a los fines clasificatorios, dichos ingenios son ubicables en la partida 84.52 de la NAB y por su condición de calculadora tienen en la NADI una apertura específica en la posición arancelaria 84.52.00.03;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4° del Decreto N° 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.52.00.03, a la siguiente mercadería:

Máquinas minicalculadoras electrónicas incompletas, desarmadas, pero que presentan las características esenciales de la máquina completa.

Art. 2° — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro.

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Ratificación de disposiciones. Amplíase la cuota de exportación de alcohol de melaza. Distribución del cupo de azúcar correspondiente al mes de abril.

DISPOSICION

Nº 28

Bs. As., 20|2|75

VISTO el Decreto-Ley N° 20.202|73, la Resolución SEC. N° 1.292/74, el Decreto N° 312|75, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 312|75 ha quedado perfeccionada la competencia del suscripto para el dictado de las disposiciones que hacen a las funciones de esta Dirección Nacional de Azúcar.

Que a fin de evitar posibles dudas respecto de la vigencia de las disposiciones anteriores, resulta conveniente proceder a su ratificación.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR

DISPONE:

1° — Ratifícanse con efecto a las fechas en que fueran dictadas las Disposiciones Nros. 111|74; 112|74; 114|74; 115|74; 116|74; 117|74; 118|74; 119|74; 120|74; 121|74; 122|74; 123|74; 124|74; 125|74; 126|74; 127|74; 128|74; 129|74; 130|74; 131|74; 132|74; 133|74; 134|74; 135|74; 1|75; 2|75; 3|75; 4|75; 5|75; 6|75; 7|75; 8|75; 9|75; 10|75; 11|75; 12|75; 13|75; 14|75; 15|75; 16|75; 17|75; 18|75; 19|75; 20|75; 21|75; 22|75; 23|75; 24|75; 25|75; 26|75 y 27|75.

2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. Villar.

DISPOSICION

Nº 43

Bs. As., 19|3|75

VISTO el Expediente N° 170.243/75, el Decreto-Ley N° 20.485/73, el Decreto N° 4.885/73, las Disposiciones D.N.A. Nros. 123|73, 53|74 y 117|74, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición D.N.A. N° 58/74 la cuota de exportación de alcohol de melaza correspondiente a la zafra 1974 quedó determinada en cuarenta y tres millones (43.000.000) de litros.

Que tal determinación se fundamentó en las estimaciones de producción de alcohol de melaza correspondiente a la referida zafra, teniéndose en cuenta los consumos anteriores y el abastecimiento adecuado del mercado interno.

Que por Disposición D.N.A. N° 117/74 y atento a la existencia de nuevos elementos de juicio sobrevenidos con posterioridad debió reducirse a veintiún millones trescientos cincuenta mil (21.350.000) litros la cuota de exportación fijada por Disposición D.N.A. N° 58/74.

Que a los efectos de cumplimentar el saldo de obligaciones pactadas anteriormente por los exportadores salvaguardándose así el prestigio de las firmas locales en cuanto al cumplimiento de los compromisos asumidos, en los actuales aumentos, y de acuerdo con las informaciones producidas, no hay inconveniente en incrementar en trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y un (382.491) litros la cuota determinada por Disposición D. N. A. N° 117/74.

Que asimismo en los presentes actuados consta la expresa conformidad de las firmas intervinientes en la exportación para efectuarse cesiones de alcohol en los términos del apartado 4° de la Disposición D.N.A. N° 58/74.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR

DISPONE:

1° — Amplíase en trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y un (382.491) litros la cuota de exportación obligatoria de alcohol de melaza fijada en el apartado 1° de la Disposición D.N.A. 117/74 conforme a las cantidades que para cada uno de los obligados se consigna en la planilla que como anexo I forma parte integrante de la presente disposición, con las cesiones previstas en el apartado 4° de la Disposición D.N.A. N° 58/74, indicadas igualmente en el anexo referido.

2° — Lo dispuesto en el apartado anterior deberá cumplirse antes del 31 de marzo de 1975.

3° — Las infracciones a la presente disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto-Ley N° 20.485/73.

4° — La presente disposición comenzará a regir a partir de la fecha.

5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. Villar.

ANEXO DISPOSICION D.N.A. Nº 43/75

Exportadores	%	Cuota fijada por Disp. D.N.A. N° 117/74	Ampliación según Disp. D.N.A. N°43/75	Total a Exportar	Cesiones Disp. D.N.A. N° 43/75 — Cesionario +	Cesiones Disp. D.N.A. N° 43/75 — Cedente —	Total a Exportar Incluyendo Cesiones
Aleagas	15,3029	3.267.593	58.532	3.326.125	—	106.435	3.219.690
Concepción	9,4766	3.023.207	36.247	2.059.454	—	96.769	1.962.685
Az. del Norte	2,7860	594.989	10.660	605.649	—	106.207	499.442
C.O.N.A.S.A.	14,1869	3.028.832	54.264	3.083.096	92.140	—	3.175.236
San Pablo	6,9734	1.488.786	26.673	1.515.459	413.634	—	1.929.093
San Ignacio	1,5464	330.149	5.915	336.064	—	155.117	180.947
Aguilares	2,3164	494.540	8.860	503.400	—	39.872	463.528
La Esperanza	6,6615	1.422.196	25.480	1.447.676	64.499	—	1.512.157
San Martín	7,4832	1.597.626	28.622	1.626.248	67.521	—	1.693.769
Ledesma	18,8175	4.017.442	71.975	4.089.417	—	23.419	4.065.998
Az. Argentina	14,4483	3.084.640	55.263	3.139.903	—	109.975	3.029.928
TOTALES	100,0000	21.350.000	382.491	21.732.491	637.794	637.794	21.732.491

DISPOSICION
Nº 55
Bs. As., 31|3|74

VISTO el Expediente Nº 170.319 75, el Decreto-Ley Nº 19.597/72, el Decreto Nº 1.337/72, la Resolución M. E. Nº 174/74, y
CONSIDERANDO:
Que conforme lo dispuesto en el apartado 2º de la Resolución M.E. Nº 174/74, corresponde que esta Dirección Nacional de Azúcar proceda a prorratear para el bimestre mayo y junio de 1975, la cantidad de diez millones (10.000.000) de kilogramos de azúcar que los ingenios azucareros deberán entregar a C.I.F.E.N. (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.), en las fechas que ésta indique, a fin de que dicha empresa pueda cumplir con el compromiso de exportación contraído con la República Arabe de Libia.
Que en virtud a lo solicitado por dicha República y la conformidad prestada por S.E. el Señor Secretario de Estado de Comercio, corresponde adelantar las fechas de entregas que los ingenios azucareros deberán realizar a C.I.F.E.N. (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E. N.) a efectos de que ésta empresa proceda a realizar el embarque en el mes de abril de 1975 en lugar del mes de junio de 1975.
Por ello,

El Director Nacional de Azúcar
Dispone:

1º — El cupo de diez millones (10.000.000) de kilogramos de azúcar que los ingenios deberán entregar a C.I.F.E.N. (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E. N.) de sus existencias de libre disponibilidad en el día que ésta indique, dentro del mes de abril de 1975, será en las cantidades que para cada caso se consignan en la planilla que como Anexo I, forma parte de esta disposición.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. Villar.

ANEXO I DE LA DISPOSICION Nº 55/75

PRORRATEO DE 10.000.000 DE KILOGRAMOS DE AZUCAR BLANCO ZAFRA 1974 — KILOGRAMOS NETOS

Ingenios	Existencia Disponible al 28/2/75	Cuota Asignada
Aguilares	6.334.148	236.200
C. O. N. A. S. A.	46.913.679	1.749.500
Concepción	21.224.050	791.500
Cruz Alta	6.305.804	235.100
La Corona	13.406.911	500.000
La Fronterita	22.764.725	848.900
La Providencia	10.730.785	400.200
Leales	5.233.800	195.200
Marapa	7.783.750	290.300
Ñuñorco	10.817.630	403.400
San Pablo	8.078.925	301.300
Santa Bárbara	9.130.699	340.500
La Esperanza	11.738.370	437.700
Ledesma	51.517.740	1.921.100
Río Grande	7.988.750	297.900
San Isidro	4.790.110	178.600
San Martín	12.553.700	468.100
Las Toscas	4.105.938	153.100
Las Palmas	5.494.100	204.900
San Javier	1.247.234	46.500
TOTAL	268.160.848	10.000.000

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Actualización de sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos comprendidos en el Art. 2º, inciso a) de la Ley 13.047.

CIRCULAR
Nº 1
Bs. As., 7|3|75

VISTO las atribuciones conferidas por los Arts. 18, inc. b) y 31, inc. 2º de la Ley 13.047; y
CONSIDERANDO:
La necesidad de actualizar los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos comprendidos en el Art. 2º, inc. a) de la citada ley, adecuándolos a lo dispuesto por el Decreto 571|75,
Por ello,

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, en sesión de la fecha constituido en comisión,
Resuelve:

1º — Los sueldos del personal de todos los establecimientos incluidos en el Art. 2º, inc. a) de la Ley 13.047, vigentes desde el 1º de noviembre de 1974, en virtud de la resolución dictada por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada el 21 de noviembre de 1974, se incrementarán a partir del 1º de marzo de 1975 con un aumento de $ 400 bonificable por antigüedad.

2º — Los aumentos que hubiera percibido el personal entre el 1º de noviembre de 1974 y el 28 de febrero del corriente año, por decisión unilateral del empleador o por convenio de partes y que excedan los fijados por este Consejo en la resolución dictada en Actuación Interna 582|74, con fecha 21 de noviembre de 1974, deberán ser mantenidos sin perjuicio del aumento dispuesto en el Art. 1º de esta resolución.

3º — La suma fija precedentemente establecida, se aplicará cualquiera sea la edad del agente, y conforme las siguientes pautas:

a) Para el personal remunerado por hora semanal de clase: $ 11,11 por hora semanal de 60' minutos de duración:
b) Para el personal retribuido a sueldo fijo y|o porcentaje y|o tarea que cumpla habitualmente como mínimo un horario de 150 horas por mes: $ 400 mensuales:
c) El personal comprendido en el apartado precedente que cumpla menos de 150 horas por mes, tendrá derecho al incremento en forma proporcional a su horario y calculado sobre la base de 150 horas mensuales.

4º — El incremento salarial dispuesto por esta resolución integrará el salario del trabajador a todos los efectos de la relación laboral, ya sea que esta aparezca regulada por ley, convención colectiva de trabajo, acuerdo de partes, o por disposición unilateral del empleador, y se tendrá en cuenta cuando corresponda acordar beneficios fijados porcentualmente en función del salario.

Se liquidará y abonará como suma independiente de la remuneración normal del trabajador, sin perjuicio de los acuerdos que al respecto puedan arribar las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y los empleadores representativos de la actividad o categoría.

Asimismo el incremento se sujetará a las normas que rigen el pago de sueldos y jornales.

5º — En mérito a lo dispuesto en los artículos precedentes, los sueldos mínimos fijados por este consejo a partir del 1º de marzo de 1975, serán los siguientes:

a) Para el personal administrativo por hora semanal de 60 minutos pesos ley 18.188: 56.—;
b) Para el preceptor (no incluido en el Estatuto del Docente), por hora semanal de 60' de tarea: pesos ley 18.188: 59,47;
c) Para el Tesorero, Contador, Subtesorero y Subcontador. Los sueldos mínimos del inc. a) con más un adicional por cargo de: pesos ley 18.188: 171,12; 161,94; 156,68 y 151,81 respectivamente cualquiera fuera el horario que cumpla;
d) Para el Director de escuela idiomática que cumpla 4 horas diarias de 60': pesos ley 18.188: 2.146,45;
e) Para el personal de maestranza y de servicio: pesos ley 18.188: 2.000.—;
f) El personal docente no comprendido en el Estatuto del docente (Ley número 14.473) y que preste servicios en los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual por cada hora semanal de 60' de: pesos ley 18.188: 75,14;
g) Cuando el personal a que se refiere el art. 1º), inc. d) y c) y cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto para cada categoría, los sueldos y retribuciones mínimas que establece la presente resolución se disminuirán o aumentarán proporcionalmente:
h) En los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita, regirán los sueldos mínimos que establece la presente resolución.

6º — Las asignaciones mínimas que establece la presente resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el art. 18, inc. b) de la Ley número 13.047 y por salario familiar.

7º — Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de una resolución especial.

8º — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favoreble al personal.

9º — Quedan derogadas las resoluciones que se opongan a la presente.

10. — Solicítase la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de Comunicaciones del Ministerio de Cultura y Educación", en el "Boletín del Consejo de Educación Técnica", en el "Boletín" de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada; comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Inst. Nac. de Previsión Social, a "C. A. S. F. E. C." y por circular a los establecimientos interesados. Cumplido archívese.

Aprobado en sesión de fecha: 6 de marzo de 1975.

Hugo Alberto Pisera, a|c. presidencia; Carmelo Morra, vocal.

CIRCULAR
Nº 2
Bs. As., 7|3|75

VISTO: las atribuciones conferidas por los Arts. 18, inc. b) y 31, inc. 2º de la Ley 13.047; y
CONSIDERANDO:
La necesidad de actualizar los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos comprendidos en el art. 2º, inc. b) y c) de la citada Ley, adecuándolos a lo dispuesto por el Decreto 571|75 y a las modalidades específicas y especiales de la actividad docente, conforme lo expresado en el Art. 7º, in fine del decreto referido.

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, en sesión de la fecha, constituido en comisión,
Resuelve:

1º — Los sueldos del personal de todos los establecimientos incluidos en el Art. 2º, inc. b) y c) de la Ley 13.047, vigentes desde el 1º de noviembre de 1974, en virtud de la Resolución dictada por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada el 21|11|74, se incrementarán a partir del 1º de marzo de 1975, con un aumento de $ 400.—.

2º — Los aumentos que hubiera percibido el personal entre el 1º de noviembre de 1974 y el 28 de febrero del corriente año por decisión unilateral del empleador o por convenio de partes y que excedieran los fijados por este Consejo en la Resolución dictada el 21|11|74, deberán ser mantenidos sin perjuicio del aumento dispuesto en el Art. 1º de la presente resolución.

3º — La suma fija consignada en el Art. 1º, se aplicará cualquiera sea la edad del agente, y conforme a las siguientes pautas:

a) Para el personal remunerado por hora semanal de clase: $ 11,11 por hora semanal de 60' minutos;
b) Para el personal retribuido a sueldo fijo o por tarea: que cumpla habitualmente, como mínimo, un horario de 150 horas en el mes: pesos 400.— mensuales;
c) El personal especificado en el apartado precedente que cumpla menos de 150 horas por mes, tendrá derecho al incremento allí establecido en forma proporcional a su horario y calculado sobre la base de 150 horas mensuales;
d) El aumento fijo establecido en el Art. 1º de esta resolución, en los casos del personal docente retribuido a porcentaje, se aplicará únicamente sobre el sueldo garantizado.

4º — Los aumentos dispuestos por esta resolución integrarán la remuneración del trabajador a todos los efectos de la relación laboral.

5º — En mérito a lo dispuesto en los artículos precedentes los sueldos mínimos fijados por este Consejo a partir del 1º de marzo de 1976, serán los siguientes:

a) Para el personal de maestranza y servicio: $ 2.000.—;
b) Para el personal administrativo: pesos 2.010.—;
c) Para el personal docente: de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en el régimen previsto en el inc. f) de la presente resolución: $ 2.090.—;
ch) Para el director, vicedirector, jefe o encargado de sección y subjefe o subencargado de sección: los sueldos mínimos establecidos por el precente inc. c) más un adicional por cargo de $ 142,25; $ 126,53; $ 108,25 y $ 101,89 respectivamente;
d) 1) Los sueldos mínimos fijados en este artículo se pagarán en forma proporcional al personal que trabaje menos de 48 hs. semanales en los casos de los incisos a), b) y 44 horas semanales en los casos del inc. c).
2) El adicional indicado en el inciso ch) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho personal.
e) Establecer para el personal que a continuación se detalla, los siguientes sueldos mínimos:
f) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: $ 75,14;
g) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tarea: $ 874,04 mensuales, más un adicional de $ 0,36 por cada tarea corregida;
h) Al personal retribuido a porcentaje que cumpla un horario de 44 horas semanales se le garantizará una remuneración mensual de $ 2.090.— la que deberá ser aumentada o disminuida en forma proporcional en caso de mayor o menor horario el indicado precedentemente;
i) Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúan simultáneamente en la clase con el profesor titular bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las retribuciones establecidas en el inc. c). Los ayudantes de docentes comprendidos en el inc. c), percibirán las retribuciones establecidas en el inc. b).

6º — Las asignaciones mínimas establecidas en los artículos que anteceden de esta resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el Art. 18, inc. b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

7º — Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de una resolución especial.

8º — En los casos regidos por más de una disposición, se aplicará la más favorable al personal.

9º — Quedan derogadas las resoluciones que se opongan a la presente.

10. — Solicítese la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de Comunicaciones del Ministerio de Cultura y Educación", en el "Boletín del Consejo de Educación Técnica", en el "Boletín" de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada; comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social, a "C. A. S. F. E. C." y por circular a los establecimientos interesados. Cumplido, archívese.

Aprobado en sesión de fecha: 6 de marzo de 1975.

Hugo Alberto Pisera, a|c. presidencia; Carmelo Morra, vocal.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento

Expediente Nº 2.450|73 T.
Empresa: Rojas S.A.C.
Domicilio: Jujuy Nº 176.
Clase de servicio: Pasajeros.
Itinerario: Capital Federal - San Miguel de Tucumán, utilizando rutas Nacionales Nros. 9, 34, 64 y 9, pasando por Campana, San Nicolás, Rosario, San Genaro, Cañada Rosquín, Angélica, Rafaela, Sunchales, Arrufo, Ceres, Herrera, Tabeada, La Banda, Santiago del Estero y Termas de Río Hondo — Se prestará un servicio diario de ida y vuelta con tráfico entre Capital Federal y localidades de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe con destino a las ubicadas en las Provincias de Santiago del Estero y Tucumán y viceversa. — Doctor Elso A. Baetti, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 270.- e.9|4 Nº 29.208 v.9|4|75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

Subsecretaría de Recursos Hídricos

SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL

CONCURSO DE ANTECEDENTES

Para Profesionales de la Ingeniería Civil con orientación sanitaria y|o hidráulica para la realización de estudios de provisión de agua potable en áreas rurales de la Provincia de Mendoza.

Fecha de presentación: hasta el día 21 de abril de 1975, lugar de consulta: Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural.

Dirección General Técnica, Libertad 836, 1º piso, Buenos Aires.

e 7|4 Nº 2.960 v.16|4|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el remolcador sin nombre ni matrícula, reflotado del Riachuelo a la altura de la Vuelta de Rocha, que el señor Prefecto Nacional Naval, ha dispuesto por Resolución 8829 S2 J Nº 5|75, la transferencia de dominio a favor del Estado Nacional, Comando General de la Armada (Prefectura Naval Argentina) del citado, por aplicación del artículo 9º de la Ley 16.526 de "Rescate y Salvamento Marítimo". — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, marzo 11 de 1975. Fdo.: Néstor Mario Alonso, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e.7|4 Nº 2.958 v.11|4|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables": 1ª Serie c|c. 4 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 182.875|879 y 191.342; de v$n. 1.000 Nos. 1.105.940 y 1.183.587|589; de v$n. 5.000 Nos. 27.141|143, y de v$n. 10.000 Nos. 1.209.507|508: 1ª Serie c|c. 5 y siguientes adheridos de v$n. 80 Nos. 78.900 y 115.710|711; de v$n. 800 Nos. 901.709; 939.911|923; 951.439|441; 967.069|070; 977.526; 994.103|105; 1.003.862|864; 1.020.300; 1.031.847; 1.075.645; 1.120.004|022; 1.120.289|294; 1.145.591|592; 1.163.195|197 y 1.163.885|896; de v$n. 8.000 Nos. 1.207.999; 1.219.422|428 y 1.219.430|431; 2ª Serie c|c. 1 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 212.423|426; de v$n 500 Nos. 420.208|209; de v$n. 1.000 Nos. 2.046.726|733; de v$n. 5.000 Nos. 1.602.201 y 1.602.221; de v$n. 10.000 Nos. 1.287.205|208; 1.297.441|443; 1.340.137|151; 1.345.433|436, y 1.348.578.585; "Bonos Externos 1972" c|c. 5 y siguientes adheridos de u$s. 600 Nos. 205.172 y 217.364.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

$ 2.310 e.8|4 Nº 21.534 v.30|4|75
e.2|5 Nº 21.534 v.7|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que ha dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones Nº 1 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 289,50 números 113.785|788 y 113.803 y de u$s. 579 Nº 6.907.

Buenos Aires, 14 de enero de 1975.

$ 588.— e. 4|4 Nº 28.017 v. 30|4|75
e.2|5 Nº 28.017 v.5|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor Rahmil Schmulenson —Sumario Nº 206, Expediente número 100.590|73—, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales que se le sustancian de acuerdo al artículo 8º de la Ley número 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal y conteste traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía. — Publíquese por cinco días".

e.3|4 Nº 2.863 v.9|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 1 de "Bonos Nacionales para Obras Públicas — 22ª Serie" de v$n. 90 Nº 222.591 y de v$n. 450 Nos. 35.676|692.
Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974.

$ 345.- e.12|3 Nº 11.190 v.31|3|75
e.1º|4 Nº 11.190 v.10|4|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido su publicación del 25|11 al 26|12|74, en el Boletín Oficial.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ALAGUE Miguel Angel.
ALEGRE Antonio Porfidio.
ALFONSO Martín.
ALMIRON Luis Clodomiro.
AMAT Carlos Primos.
ARRAIZA Luis Armando.
AVALOS Hugo.
BAUTISTA José Oscar.
BELLO José Antonio.
BENVENUTO Santiago José.
BERNARDEZ Ríos José.
CABRAL Isidoro.
CABRERA Federico.
CJURACIC Alberto Pedro.
COVALSKI Francisco.
DEMONTY Jorge Néstor.
DUARTE Eufemio.
ECHAZU Héctor Alberto.
FARIAS Rafael.
FERNANDEZ Mario Oscar.
FORNARA Carlos Osmar.
GALLI Juan Carlos.
GOMEZ José Antonio.
GONZALEZ Félix Adrián
GONZALEZ José Salvador.
GONZALEZ Roque Jesús.
GUZMAN Juan Enrique.
HERNANDORENA Iben Ricardo
JASO Domingo.
LENCINA Rodolfo Jacinto.
LERA Pablo.
NAVARRO Ramón.
NOLA Duarte Salvador.
ORTIZ César.
PEREZ Bernardo Antonio.
PEREZ Héctor Marcelo.
RIVERO Félix Dionisio.
RODRIGUEZ Juan.
ROMERO Antonio Luis.
SANTUCHO Pedro.
SZOBOTH Rodolfo.
TORTONESSI Eduardo.
TRIVIÑO Juan.
TRONCOSO Reynaldo.
VEGA Horacio Osmar.
ASTRADA Melitón Cipriano.
CUESTA Carlos Jesús.
ORTEGA Fernando.
SUAREZ Isidro Silvano.

Buenos Aires, 21 de marzo de 1975.

e. 26|3 Nº 2.696 v. 14|4|75

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Vocalía de la 5ª nominación, a cargo de la doctora Beatriz Susana González de Rechter, hace saber al señor Jorge Mario Cacopardo y al Dr. Aníbal Raúl Marcelo Osacar, que con fecha 4 de febrero de 1975, se ha dictado la siguiente sentencia, en la causa caratulada "Cacopardo, Jorge Mario s|recurso de apelación. Expte. Nº 9.426: Y vistos: La liquidación practicada a fs. 163|164 por la Dirección General Impositiva, que no ha sido objetada por la recurrente, y el escrito de fs. 167, por el que se presenta por parte un nuevo representante fiscal a mérito del poder obrante a fs. 166. Se resuelve: Aprobar la liquidación obrante a fs. 163|164 de autos. Tener por presentado, por parte y por constituído domicilio, al señor Representante del Fisco Nacional, Dr. Julio César Oliva. Hacer saber a las partes que el plazo para expresar agravios contra la sentencia de fs. 156|159 de autos, correrá a partir de la notificación de la presente. (Fdo.): Dra. Beatriz S. González de Rechter, Vocal". — Buenos Aires, 17 de febrero de 1975. — Publíquese por el término de cinco días (Fdo.): Mario Eduardo Carrillo Secretario General de Trámites Procesales.

e.8|4 Nº 3.010 v.14|4|75

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor Alejandro Cejas que por resolución Nº 3.846|74 (juicio de responsabilidad Nº 467|73) lo declara deudor del Fisco por la suma de Dos mil doscientos setenta pesos con sesenta y nueve centavos ($ 2.270,69), con más el gasto del edicto de emplazamiento y con más los gastos del presente edicto y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. — Publíquese por tres (3) días.

César Aguirre Legarreta, secretario asistente.

e.8|4 Nº 3.012 v.10|4|75

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor Osvaldo Enrique Far que por resolución Nº 3.895|74 (juicio de responsabilidad Nº 287|73) lo declara deudor del Fisco por la suma de Dos mil ochocientos sesenta y un pesos con noventa y ocho centavos ($ 2.861,98), con más el gasto del edicto de emplazamiento y con más los gastos del presente edicto y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. — Publíquese por tres (3) días.

César Aguirre Legarreta, secretario asistente.

e.8|4 Nº 3.013 v.10|4|75

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 58|75

Fíjase el día 15 de abril de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia número 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 58|75 "para la adquisición de películas fotográficas con destino a la División Fotografía Policial".

e.9|4 Nº 3.016 v.10|4|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte.: T. 190|75-D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 39 para el día 30|4|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la contratación por la ejecución de la obra: "Planta de tratamiento de líquidos cloacales", en la Escuela Penitenciaria de la Nación, Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

La documentación que integra esta licitación podrá ser retirada de la citada División, durante los días laborables, de 12 a 18 horas.

Importe de la garantía: $ 15.000,00.
El Director General de Administración.

e.9|4 Nº 3.021 v.22|4|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (Compras)
Cerrito 1248, Capital, T.E. 41-5765
Licitación Pública Nº 14|75

Para el día 23 de abril de 1975, a las 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 14|75 para la provisión de artículos de radio-electricidad y electricidad (lámparas, linternas, resistores, capacitores, etc.).

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado, en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e.9|4 Nº 3.017 v.11|4|75

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (Compras)
Cerrito 1248, Capital, T.E. 41-5765
Licitación Pública Nº 4|75 (2º llamado)

Para el día 23 de abril de 1975 a las 9 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 4|75 (2º llamado), para la provisión de un (1) montacargas motorizado con uñas para dos toneladas.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares, especificaciones técnicas y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras). Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado, en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e.9|4 Nº 3.018 v.11|4|75

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Llámase a Licitación Pública Nº 4|75 hasta el día 17 de abril del año en curso, a las 14 horas, para la adquisición de dos (2) lectores impresores de microfilm.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicada, en la División Compras, sita en la calle Cangallo Nº 666, 6º piso, Capital Federal, donde se podrá retirar sin cargo los respectivos pliegos de condiciones.

e.9|4 Nº 3.019 v.10|4|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Gerencia de Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires,
T.E. 772-8091 - Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 30|75 para el día 25 de abril de 1975, a las 10 horas, por la provisión de: 10|15.000 Tn. de Azufre Refinado calidad internacional.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Div. Compras, Av. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 30.—.

El Director General.

e.9|4 Nº 3.020 v.18|4|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 343.171|74

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Por la provisión de cien kilogramos (100 kgs.) de pigmento fluorescente Uvitex O.B.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Contabilidad. Horario: de 13 a 16.30 horas.

Importe del pliego: $ 50—.

e.9|4 Nº 3.022 v.10|4|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE CARNES
(Expte. Nº 2.503|75)

Llámase a Licitación Pública Nº 4|75 para el día 17 de abril de 1975, a las 17 horas, con el objeto de concretar la provisión de trajes de medida, sobretodos, pilotos, camisas, zapatos y guardapolvos, con destino a personal del Organismo.